

**FIJACIÓN EN LISTA
ART. 110 C.G.P**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**

SECRETARIA. Girardota, abril 08 de 2021.

Referencia: Proceso Ordinario Agrario de Pertenencia

Radicado: 05-308-31-03-001-**2005-00303-00**

Aviso No.

En traslado a la parte demandada, por tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en escrito del 6 de marzo de 2020, frente al auto proferido el día 2 de marzo de 2020, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año. (Art. 319 del C. G. P.)

FIJACIÓN: 08 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

DESEFIJACIÓN 08 de abril de 2021 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 14 de abril 2021 a las 5:00 pm.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbf553587f18e58dd1ea8a663ae74d4dd303782a94e52e7e6e32dad16cffe
9d6**

Documento generado en 08/04/2021 12:01:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota

Referencia: Proceso ordinario agrario de pertenencia
Dte.- Ligia de Jesús Mesa Madrigal y otros
Ddo.- Comercializadora Movifoto Ltda. en Liquidación
Rdo.- 05 308 31 03 001 2005-00303-00

Obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, ante usted respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio de apelación, frente al auto de fecha marzo 2 de 2020, notificado por estado el día 3 de los mismos mes y año, por el cual dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Girardota para la entrega forzosa del inmueble con M. I. 012-4087, aduciendo que mis mandantes *"no han acatado la orden judicial de entrega o restitución a la sociedad COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA. (hoy EN LIQUIDACIÓN)... en el término de 5 días que se les otorgó mediante auto del 18 de octubre de 2019"*, recurso que se interpone con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso con radicado 2019-00238, ejecutivo conexo al proceso ordinario con radicado 2005-00303, el Despacho había requerido a los demandantes para que en el término de cinco (5) días hicieran restitución voluntaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4087, vencido el cual se procedería a comisionar para la entrega forzosa del mismo. Tal plazo vencía el 29 de octubre de 2019.

Pero estando dentro de dicho término, el 28 de octubre de 2019, el suscrito apoderado radicó en el juzgado memorial solicitando prórroga de la orden de entrega hasta tanto la ejecutante (en este expediente parte demandada) acreditara haber pagado el crédito por las mejoras del predio con M. I. 012-7066, pero con base en el mandamiento de pago librado en su contra, a su vez, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00139; o que, subsidiariamente, se ordenara que al momento de la entrega Comercializadora Movifoto garantizara e hiciera efectivo el derecho de tránsito a mis mandantes hacia este último predio, porque de lo contrario quedarían incomunicados si se entregare el reseñado con M. I. 012-4087. Para tal efecto, incluso, se adjuntó en CD copia del plano topográfico del citado inmueble.

Esta petición, a pesar de haber sido oportunamente formulada no ha sido resuelta, o sea, el Despacho no ha emitido ningún pronunciamiento frente a ella.

No sobra agregar y advertir que la entrega del inmueble con M. I. 012-7066, a juicio de los demandantes, es en este momento aún improcedente, tal como se manifiesta en el recurso que se interpone frente al auto proferido en la misma fecha de éste, pero dentro del proceso ordinario con radicado 2005-00304, a cuyo contenido remito respetuosamente al Despacho. La razón, que la demandada aún no ha terminado de cancelar el crédito de conformidad con el mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso ejecutivo conexo con radicado 2019-00139.

Por lo tanto, con mucho respeto, considero que no debe proceder la orden forzada de entrega del inmueble con M. I. 012-4087, hasta tanto el Despacho no se haya

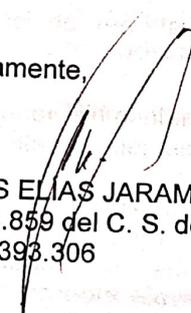
pronunciado frente a la petición formulada por los demandantes el pasado 28 de octubre de 2019.

Lo anterior, sin contar que sólo cuando la solicitud haya sido presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior es posible la notificación por estado del auto que disponga la entrega; si se presenta después, la orden deberá notificarse por aviso (art. 308 #1 CGP). Y en el presente caso la solicitud fue formulada mucho tiempo después.

En consecuencia, respetuosamente solicito se revoque en su integridad el auto impugnado por los motivos expuestos en las líneas anteriores.

Anexos: Adjunto copia del memorial de fecha octubre 28 de 20120 radicado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00238 (conexo al ordinario 2005-00303).

Atentamente,


JESÚS ELÍAS JARAMILLO J.
TP. 38.859 del C. S. de la J.
CC. 8.393.306

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES GIRARDOTA - ANT.	
RECIBIDO:	Jesús Elías Jaramillo
CON C.C.:	
FECHA/HORA:	06 Marzo 2020 8:20
FOLIOS/CCS:	4
FIRMA:	Liliana Jaramillo

**FIJACIÓN EN LISTA
ART. 110 C.G.P**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**

SECRETARIA. Girardota, abril 08 de 2021.

Referencia: Proceso Ordinario Agrario de Pertenencia

Radicado: 05-308-31-03-001-**2005-00304-00**

Aviso No.

En traslado a la parte demandada, por tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en escrito del 6 de marzo de 2020, frente al auto proferido el día 2 de marzo de 2020, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año. (Art. 319 del C. G. P.)

FIJACIÓN: 08 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

DESEFIJACIÓN 08 de abril de 2021 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 14 de abril 2021 a las 5:00 pm

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2dc47e64a5c7da09ffa702faa493bd10c19017375d924bbcba54cdac390
c94**

Documento generado en 08/04/2021 12:01:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota

Referencia: Proceso ordinario agrario de pertenencia
Dte.- Ligia de Jesús Mesa Madrigal y otros
Ddo.- Comercializadora Movifoto Ltda. en Liquidación
Rdo.- 05 308 31 03 001 2005-00304-00

Obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, ante usted respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio de apelación, frente al auto de fecha marzo 2 de 2020, notificado por estado el día 3 de los mismos mes y año, por el cual dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Girardota para la entrega forzosa del inmueble con M. I. 012-7066, aduciendo que mis mandantes "no han acatado la orden judicial de entrega o restitución a la sociedad COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA. (hoy EN LIQUIDACIÓN)... en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia", recurso que se interpone con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

En efecto, el numeral TERCERO del fallo de primera instancia, de mayo 20 de 2010, había ordenado restituir el inmueble dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, providencia que quedó en firme el 30 de septiembre de 2014 con el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior expedido por el Despacho.

Pero también es cierto que el numeral CUARTO del mismo proveído ordenó pagar a favor de los demandantes \$56.231.600 por concepto de mejoras, reconociéndoles para su efectividad derecho de retención sobre el bien, significando que el deber de restitución sólo podría hacerse exigible luego de comprobarse el pago del crédito judicialmente reconocido.

A pesar de que han transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia la parte demandada ha sido renuente a cumplir con el pago en su integridad de la obligación dineraria, como se demostrará más adelante.

Tanto es así, que mediante auto de febrero 5 de 2018 el juzgado rechazó una solicitud de restitución a la demandada precisamente por no presentar comprobante de pago, ratificando el derecho de retención a favor de mis mandantes.

Debido al ostensible incumplimiento de la demandada, el 21 de junio de 2019, se presentó demanda ejecutiva conexa, dando origen al proceso con radicado 2019-00139, dentro del cual se expidió el auto de fecha julio 5 de 2019 en cuyo numeral PRIMERO literal b) el juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra de Comercializadora Movifoto Ltda. en Liquidación por la suma de \$56.231.600 y favor de los demandantes, más los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, contados a partir del 30 de septiembre de 2014 y hasta su pago.

Contra el mandamiento de pago así librado, el 31 de enero de 2020, Comercializadora Movifoto radicó escrito de excepciones de mérito, frente a las cuales el suscrito apoderado ya se pronunció el 3 de marzo de 2020, documentos que se anexan en copia al presente recurso. Así mismo, por auto de febrero 17 de

2020, el juzgado tuvo a Comercializadora Movifoto notificada por conducta concluyente del mandamiento librado en el ejecutivo conexo al proceso con radicado 2005-00304.

Entonces, teniendo en cuenta la anterior orden de pago de julio 5 de 2019, a la cual ya se encuentra procesalmente vinculada la demandada, es claro que en cumplimiento de esa misma orden, el pago o los pagos parciales que posteriormente efectuare, deben imputarse primero a los intereses moratorios y sólo después a capital, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

Sólo el 3 de marzo próximo pasado (porque ni en el libro historiador ni en otro mecanismo externo de información aparece registrada constancia) el suscrito apoderado halló que el 4 de octubre de 2019 (más de 5 años después de la ejecutoria de la sentencia) la parte demandada se avino a hacer consignación parcial por \$56.231.600.

Entonces, al tenor de la disposición legal antevista y de conformidad con el mandamiento de pago previamente librado el 5 de julio de 2019 en su contra, el valor consignado por la demandada sólo puede imputarse así:

A intereses moratorios causados desde septiembre 30 de 2014 hasta octubre 4 de 2019 a la tasa de 0.5% mensual (\$281.158 cada mes) la cantidad de \$16.906.031. Y a capital, la cantidad de \$39.325.569.

Luego es claro que, a la fecha de la consignación de octubre 4 de 2019, la parte demandada aún quedó adeudando a los demandantes la cantidad de dieciséis millones novecientos seis mil treinta y un pesos (\$16.906.031) como capital, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre este valor desde el 5 de octubre de 2019 y hasta la solución total de la obligación.

Visto todo lo antecedente, para la parte demandante es en este momento claramente improcedente la orden de entrega forzada del inmueble con M. I. 012-7066 porque la parte demandada aún le adeuda la cantidad de \$16.906.031 del crédito reconocido en la sentencia de mayo 20 de 2010, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 4 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, al tenor de lo previsto en el artículo 310 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 422 y siguientes del mismo código.

Y por estos mismos motivos, no puede estar de acuerdo la parte demandante con la motivación del proveído cuando fundamenta la orden forzada de la entrega en el hecho de que mis mandantes no han acatado la orden de entrega o restitución del inmueble en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues durante todos estos años han estado amparados por el derecho de retención, y aún lo están en tanto no le han cancelado la totalidad de la obligación.

Lo anterior, sin contar que sólo cuando la solicitud haya sido presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior es posible la notificación por estado del auto que disponga la entrega; si se presenta después, la orden deberá notificarse por aviso (art. 308 #1 CGP). Y en el presente caso la solicitud apenas fue formulada más de cinco años después, el 15 de enero de 2020.

Por lo tanto, respetuosamente solicito se revoque en su integridad el auto impugnado, advirtiendo en consecuencia que, por virtud del derecho de retención que asiste a mis mandantes, sólo podrá solicitarse la entrega del inmueble una

vez la parte demandada haya cancelado en su integridad (capital e intereses) el crédito reconocido a favor de aquellos en la sentencia de primera instancia, sobre el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo con radicado 2019-00139.

Anexos: Adjunto copias de las siguientes pruebas trasladadas del proceso ejecutivo 2019-00139 (conexo al proceso ordinario 2005-00304) que cursa en este mismo juzgado: mandamiento de pago de julio 5 de 2019, escrito de excepciones de mérito y escrito de respuesta a las excepciones de mérito.

Atentamente,

JESÚS ELÍAS JARAMILLO J.
TP. 38.859 del C. S. de la J.
CC. 8.393.306

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES GIRARDOLA - ANT.	
RECIBI DE:	<u>Jesús Elías Jaramillo</u>
CON C.C.:	_____
FECHA/HORA:	<u>06-Marzo-2020 8:20</u>
FOLIOS/CCS:	<u>14</u>
FIRMA:	<u>Jesús Elías Jaramillo</u>

**FIJACIÓN EN LISTA
ART. 110 C.G.P**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**

SECRETARIA. Girardota, abril 8 de 2021.

Referencia: Proceso Verbal R. C. E.

Radicado: 05-308-31-03-001-**2018-00294-00**

Aviso No.

En traslado a la parte demandante, por cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía en los escritos de respuesta a la demanda; Igualmente se corre traslado a la parte demandada por el mismo término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía en el escrito de respuesta. (Art. 370 del C. G. P.)

FIJACIÓN: 8 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

DESFIJACIÓN 8 de abril de 2021 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 15 de abril de 2021 a las 5:00 pm.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adea8022658769a1f2507c0c2ce729e57f92288c57c083c0c5df18145987f6
ad**

Documento generado en 08/04/2021 12:01:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
E.S.D.**

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADYS AMPARO MONSALVE AGUDELO.
DEMANDADO: HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ESP
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIAS.A
RADICADO: 05308310300120180029400

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ESP** y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada la condición de poseedoras del predio señalado en el escrito de la demanda.

No le consta a mi representada las mejoras que se le han realizado al mismo.

No le consta a mi representada la ubicación del predio.

No le consta a mi representada los cultivos.

Ahora, es importante tener presente que el bien que se indica en la demanda es un bien de dominio público por lo tanto los demandantes no tienen derecho sobre el mismo.

AL SEGUNDO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que **HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ESP** en el año 2012 obtuvo las autorizaciones para diseñar, desarrollar y ejecutar el proyecto hidroeléctrico en los municipios de Barbosa y Santo Domingo, ubicados en el departamento de Antioquia.

En cuanto al contenido de la Resolución 100 del 26 de abril de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, nos atenemos a lo que allí se indica.



AL TERCERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el proyecto se ejecutó en un predio de propiedad de la entidad asegurada.

En cuanto a la ubicación del proyecto y de la casa de máquinas nos atenemos a lo que obre en el expediente.

No es cierto que se haya desviado el cauce del río.

No le constan a mi representada las condiciones técnicas del proyecto hidroeléctrico.

AL CUARTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le constan a mi representada las condiciones técnicas del proyecto hidroeléctrico.

No es cierto que se haya construido un Dique o un muro de contención.

AL QUINTO: No es cierto que con la construcción del proyecto se hayan generado daños en el predio indicado en el escrito de la demanda.

Es importante tener presente que la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ESP con todas las normas técnicas para la construcción del proyecto.

Adicionalmente, se precisa que la ubicación del predio objeto del proceso de la referencia ha sido afectado por el cauce normal del río.

AL SEXTO: Lo manifestado en este numeral no constituye un hecho, sino que es una consideración de la parte demandante que no tiene sustento.

AL SÉPTIMO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

En cuanto al contenido del acuerdo logrado entre las partes en el año 2013 nos atenemos a las condiciones del mismo.

Ahora, es importante tener en cuenta que este documento está amparado por una presunción de validez por lo que deberá dársele el valor de contrato de transacción y con ellos sus efectos de cosa juzgada.

Lo anterior significa que sobre estos mismos hechos no podrá presentarse ningún litigio, por lo que en el presente deberá proferirse sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada que los demandantes hayan evacuado el predio



AL NOVENO: No le consta a mi representada el contenido del dictamen pericial.

Ahora, desde ya solicitamos la comparecencia del señor Oscar Aníbal Osorio para ser interrogado sobre el dictamen realizado, en los términos del artículo 227 y ss del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones pues carecen de sustento.

Antes de entrar a decidir el asunto de fondo, es claro que en el presente asunto deberá declararse probada mediante sentencia anticipada la excepción de cosa juzgada, y/o transacción en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta al acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

Es necesario advertir que en el proceso no existe ninguna prueba que permita concluir que la parte actora deba ser indemnizada con fundamento en el título de imputación, bajo el presupuesto de haberse impuesto una carga que no estaba obligada a soportar, máxime cuando las obras ejecutadas estaban planificadas, aprobadas y socializadas con mucha anterioridad y que además se cumplieron todas las normas técnicas.

Es importante tener presente que las entidades desde el año 2012 obtuvieron las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico.

Ahora, frente a HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ESP no se realiza en el escrito de la demanda ninguna imputación de responsabilidad, pues simplemente se limitan a afirmar que las obras estuvieron a su cargo, además reiteramos que frente a esta entidad deberá demostrarse una falla en la prestación del servicio, es decir, un comportamiento culposo y/o doloso que sea la causa de los perjuicios pretendidos, de lo contrario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

Por último, es claro que la parte pretensora deberá probar todos los perjuicios que pretende con la presente demanda, de lo contrario las pretensiones no pueden prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.



EXCEPCIONES DE MÉRITO:

➤ **COSA JUZGADA – TRANSACCIÓN:**

La pretensión procesal que se propone en este proceso ya fue resuelta mediante contrato de transacción celebrado el 21 de febrero de 2014 entre las partes involucradas en el asunto de la referencia.

Es importante tener presente que las partes acordaron superar el conflicto existente y expresamente indicaron que tenía por objeto evitar un conflicto futuro con ocasión de los mismos hechos.

Al respecto es importante recordar que las siguientes normas del Código Civil, así:

El artículo 2469, indica:

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Además, el artículo, refiere:

La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

Es importante que el fallador realice un análisis juicioso de la pretensión invocada en el proceso de la referencia, de los hechos que sustentan la misma y de lo acordado en el contrato de transacción que obra en el expediente, con el fin de determinar que sobre estas situaciones no se puede iniciar ningún proceso judicial.

Adicionalmente, es claro que el contrato esta blindado de una presunción de validez que a la fecha no ha sido desvirtuada y que además en el proceso de la referencia no se está discutiendo la validez del mismo.

Lo anterior es suficiente para determinar y declarar probada la excepción de cosa juzgada que se propone en los términos de los artículos 278 y 303 del Código General del Proceso en concordancia con las normas sustanciales ya indicadas.

No debe olvidarse que la institución de la cosa juzgada, no es más que la aplicación y materialización del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, que en caso de juzgarse nuevamente esta relación jurídico procesal, estaría siendo violado a mi representada.

➤ **AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN FRENTE A HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ESP.**

Es claro que cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad en el marco de un proceso judicial, la parte actora debe fundar las pretensiones de la demanda en hechos que posteriormente deben ser demostrados en el proceso, lo anterior con el fin de permitirle a la entidad demanda ejercer un derecho de defensa y contradicción acorde y limitado al objeto del litigio.



En el caso concreto, se tiene que los demandantes formulan una demanda en la cual se pretende la indemnización de perjuicios de parte de HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ESP, sin embargo, los hechos que son objeto del proceso y que sirven de sustento para la pretensiones están dirigidos únicamente a señalar la existencia de unos perjuicios sin determinar cuál fue la causa de los mismos, y mucho menos, sin indicar los motivos por los cuales los demandantes no tendrían por qué soportar las consecuencias de las obras que se adelantaron en la ejecución de las obras.

Por lo anterior, si bien es cierto la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ESP estaría legitimada en la causa formalmente para resistir las pretensiones de la demanda, es claro que la decisión que se adopte en este proceso frente a esta entidad deberá ser absoluta, pues los hechos de la demanda no hacen referencia a ningún actuar por parte de esta.

Adicionalmente, este tipo de demandas en las cuales no se hace ninguna imputación concreta de responsabilidad se constituye en un abuso del derecho por parte de los ciudadanos, quienes de forma acelerada e infundada presentan demandas en contra de varias entidades, con la única finalidad de obtener un beneficio económico al cual no tienen derecho, además de no permitir a las entidades demandadas un derecho de defensa efectivo, pues no se tiene claridad de cuál es el hecho que se está reprochando.

En consecuencia, y ante la ausencia de factor de imputación frente a la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ESP las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ESP:**

La responsabilidad que se pretende imputar a la demandada, **HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S.**, no debe prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, en especial la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal; pues reiteramos que no existe prueba de ningún actuar culposo por parte de la entidad, precisando que ni siquiera se reprocha su actuar en el escrito de la demanda.

Con el fin de darle claridad al despacho, nos permitiremos hacer un análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad, para así poder concluir que en el presente asunto las pretensiones en contra de las entidades demandadas no deben prosperar.

• **INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO:**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en un escenario de responsabilidad, por hecho ilícito según la jurisprudencia y doctrina vigente se ha entendido como aquella conducta impudente, negligente, imperita o violatoria de reglamentos que tenga la potencialidad de causar un daño, y en el caso concreto como aquella conducta culposa por parte de HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. en la ejecución de las obras adelantadas



en el proyecto hidroeléctrico.

De la prueba documental que obra en el expediente se logra concluir que HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ha actuado de forma profesional en la ejecución del proyecto, con las autorizaciones requeridas para tal fin y cumplimiento con todos los requerimientos técnicos para el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico de esta magnitud.

- **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad.

AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que las obras causaron dificultades económicas a los demandantes y que, como consecuencia de las obras ejecutadas, lo cual tendrá que ser demostrado con certeza en el proceso.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por las obras realizadas, pues basta con revisar las pretensiones de la demanda para concluir tal situación.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones por perjuicios inmateriales no pueden concederse, pues ni siquiera hay prueba de que los mismos se hayan causado.

Adicionalmente, es claro que la parte demandante deberá probar la existencia y la extensión de los perjuicios no basta con la simple afirmación de los mismos.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un daño emergente a favor de los demandantes, pues se afirma que las obras generaron perjuicios de índole material, que el bien objeto del proceso sufrió daños, y que las supuestas mejoras que se habían realizado en el mismo se vieron afectadas, así como los cultivos que se tenían allí, situaciones que no están acreditadas en el proceso.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

En este orden de ideas y teniendo claridad sobre el concepto de daño emergente, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora debe probar los supuestos de hecho que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que el valor de las mejoras, de los cultivos, el detrimento patrimonial y sobre todo la legitimación que tuvieron los demandantes para solicitar tales sumas de dinero, reiterando que para que un perjuicio sea indemnizable debe cumplir con la característica de la licitud, lo cual en el caso concreto no ocurre, pues el bien objeto de este proceso es de dominio público.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si las obras generaron perjuicios a la parte actora y si además estos perjuicios deben ser indemnizados; en caso de no lograrse demostrar lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Debe tener presente el despacho que la carga de la prueba de demostrar la existencia de un nexo causal recae en la parte demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, lo anterior significa que los daños que pretende le sean indemnizados no son consecuencia de otros fenómenos tales como los comportamientos malos manejos de agua y hechos de la naturaleza tales como el cause normal del río, el cual como ya indicamos no fue modificado por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta todo lo ya enunciado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual

RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN



CONTRADE CHUBB SEGUROS COLOMBIAS.A

AL 1: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que entre MINCIVIL S.A. y Ace Seguros S.A., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se celebraron contratos de seguro.

Es cierto que los contratos de seguro se encuentran contenidos en las pólizas número 13989 y 14033.

Es cierto que HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ostenta la calidad de asegurado.

La vigencia de los contratos es la comprendida entre el 12 de diciembre de 2013 al 12 de diciembre de 2014.

AL 2: En cuanto a las coberturas del contrato de seguro, nos atenemos a lo que conste en las condiciones particulares y generales que rigen la relación contractual.

Ahora, desde ya dejamos claro, que la póliza número 14033, opera en exceso del seguro contenido en la póliza número 13989.

AL 3: Es cierto que los demandantes instauraron demanda en contra de HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. en la cual pretenden la indemnización de perjuicios, con ocasión de la ejecución del proyecto hidroeléctrico.

AL 5: Es cierto que HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. contestó la demanda en debida forma.

AL 6: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es la pretensión del llamamiento en garantía.

Ahora, es importante tener presente que para que las pretensiones del llamamiento en contra de mi representada puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro que sirvió de base al llamamiento en garantía tenga cobertura, se encuentre vigente, que no se configure ninguna causal de exclusión en los términos del contrato y sobre todo que no haya operado el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos del asegurado.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIAS.A

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número 13989, con vigencia 12 de diciembre de 2013 al 12 de diciembre de 2014, celebrado entre MINCIVIL S.A. y Ace Seguros S.A., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA



S.A, pues son éstas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes, precisando que HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. ostenta la calidad de asegurado.

Reiterando que el seguro contenido en la póliza número 14033 opera en exceso de la póliza básica, por lo que para que dicho seguro pueda ser afectado, la primera etapa debe estar agotada, lo cual no ocurre en el caso concreto.

Es importante advertir que para que las pretensiones del llamamiento en garantía puedan prosperar, es necesario que se declare la responsabilidad de nuestro asegurado y que dicha responsabilidad se enmarque en las condiciones de cobertura del contrato de seguro, es decir, que se materialice el siniestro.

Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, que sirvió de base para el llamamiento en garantía, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

➤ **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO**

El despacho en caso de tener que analizar las pretensiones revérsicas que se invocan con el llamamiento en garantía, deberá declarar probada la prescripción extintiva de los derechos del asegurado, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 1081 del Código de Comercio regula los términos de prescripción aplicables al contrato de seguro, así:

“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Adicionalmente, al artículo 1131 del mismo estatuto, nos indica cómo debe hacerse el cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil, norma especial que debe ser aplicada en el caso concreto.

Artículo 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Con el fin de sustentar la excepción propuesta, es necesario que el despacho tenga presente las siguientes circunstancias.



- El evento que dio origen al presente proceso ocurrió el 24 de febrero en el año 2013.
- HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. en su calidad de asegurado, desde este mismo día conoció del evento.
- El evento se presentó en vigencia del contrato de seguro que sirve de fundamento para el llamamiento en garantía formulado.
- Las víctimas, hoy demandante, presentaron reclamación directa a HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. a finales del año 2013.
- Desde este momento inició el cómputo de la prescripción frente al asegurado.
- El 21 de febrero de 2014 se celebró contrato de transacción entre las partes involucradas en el proceso.
- HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. tenía hasta el 24 de febrero de 2016 para formular el llamamiento en garantía a mi representada, lo cual no ocurrió.
- El llamamiento en garantía formulado a mi representada se realizó el 5 de septiembre de 2019.

Lo anterior, es suficiente para determinar que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues se materializa el fenómeno de la prescripción, de los eventuales derechos del asegurado en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIAS.A.**

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 13989, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$300.000.000, para el amparo de propiedades adyacentes, el cual debe ser afectado en caso de una eventual condena. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.



➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible para el amparo de responsabilidad por culpa patronal la suma equivalente al 15% del valor de la pérdida, mínimo \$10.000.000.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de daño emergente, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dichos perjuicios efectivamente se causaron a los demandantes.

Adicionalmente, es importante tener presente que frente al daño emergente la parte demandante debe demostrar la legitimación en la causa, para el caso concreto demostrar la titularidad del inmueble, las condiciones y características técnicas del inmueble, las mejoras realizadas, así como las obras que se deben realizar y los costos de las mismas; igualmente el valor de los cultivos afectados.

Ahora, con el fin de objetar el juramento estimatorio, reiteramos que se solicitará la ratificación de todos los documentos emanados de terceros aportados al proceso, en los términos del artículo 262 del Código de Comercio.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:



1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

3. DOCUMENTAL APORTADA:

Solicito se le de valor probatorio a los siguientes documentos:

- Condiciones particulares y generales aplicables a los seguros contenidos en las pólizas número 13989 y 14033, con vigencia 12 de diciembre de 2013 al 12 de diciembre de 2014.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Avalúo del señor Oscar Aníbal Osorio.

Es importante advertir que en esta oportunidad se ejercerá derecho de defensa y contradicción del dictamen pericial en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 - 14. Ed Banco Popular. Oficina 1302. Cel. 300 777 13 12. Tel: 511 88 46 Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com



Adicionalmente, se tengan como canales de comunicación lo siguientes:
abogado1@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com.

Señor Juez,



JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.

**FIJACIÓN EN LISTA
ART. 110 C.G.P**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE
PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**

SECRETARIA. Girardota, abril 08 de 2021.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado: 05-308-31-03-001-**2018-00062-00**

Aviso No.

En traslado a los señores SAÚL FERNEY CORREA y CRÍSTOFER CORREA, por tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en escrito del 9 de marzo de 2021, frente al auto proferido el día 4 de marzo de 2021 y notificado por estados del día 5 del mismo mes y año. (Art. 319 del C. G. P.)

FIJACIÓN: 08 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

DESEFIJACIÓN 08 de abril de 2021 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 14 de abril 2021 a las 5:00 pm

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e2bbc4acca216ce0526943a730b68983316510695a0cbfa2cb9c2099f431

79c

Documento generado en 08/04/2021 12:01:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/03/2021 5:07 PM

Para: chrestrepo@gmail.com <chrestrepo@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente
OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

De: Carlos Humberto Restrepo Arango <chrestrepo@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 3:28 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; francelli7@hotmail.com <francelli7@hotmail.com>; sabanales2000 <sabanales2000@hotmail.com>; iyabogadas@gmail.com <iyabogadas@gmail.com>; info@castrillonycardenas.com <info@castrillonycardenas.com>; luz mary bula <LMBULAB@HOTMAIL.COM>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

E. S. D.

Radicado	2018-062
Proceso	Ejecutivo.
Demandado	OCTAVIO DE JESÚS CARMONA VÁSQUEZ
Demandante	ESAÚ DE JESÚS CORREA

Cordial saludo,

Comedidamente arrimo al despacho, en archivo adjunto, memorial con cargo al proceso de la referencia; contiene anexos integrado en un solo documento, con cuatro folios útiles, se envía copia a las partes.

Cordialmente

Carlos Humberto Restrepo Arango
C.C. 8.461.110 de Fredonia
T.P 200.055 del C S de la J
chrestrepo@gmail.com

--

Carlos Humberto Restrepo Arango
Abogado

Este mensaje y los archivos anexos son confidenciales, privilegiados y/o protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario. Su reproducción, distribución, lectura y uso están prohibidos a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido, o no es de su utilidad por favor discúlpeme, notificarme y eliminarlo.



SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
E. S. D.

CORPORACIÓN JURÍDICA
Derecho y Justicia

Radicado	2018-062
Proceso	Ejecutivo.
Demandado	OCTAVIO DE JESÚS CARMONA VÁSQUEZ
Demandante	ESAÚ DE JESÚS CORREA

Asunto: **Recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra del auto interlocutorio 0145 del 04 de marzo de 2021.**

En mi condición de representante de la parte demandada, comedidamente me permito presentar **recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación**, en contra del auto interlocutorio 0145 del 04 de marzo de 2021, mediante el cual niega la terminación del proceso por transacción, lo anterior por las siguientes consideraciones.

Extralimitación judicial por vía de hecho.

Al sentir de la parte demandada, el despacho incurre en una extralimitación en sus funciones y por ende en una vía de hecho, al pronunciarse sobre la legalidad o cumplimiento de requisitos formales de la transacción celebrada entre las partes y que dio como resultado la solicitud de terminación del proceso.

Al respecto se deben resaltar dos aspectos,

Primero, que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada por la parte demandante, sin ninguna consideración especial, es decir, nunca se afirmó que se hiciera por transacción, y tampoco se aportó esta.

Segundo, que la transacción celebrada por las partes, fue realizada por fuera de proceso, y nunca fue puesta a consideración del despacho como condición o forma de terminación anticipada de la Litis, de la manera como lo prevé el artículo 312 del C G del P, se trató de un negocio intérpretes y extra proceso, que está por fuera de la esfera de conocimiento del despacho.

Es decir, la solicitud de terminación de proceso, no se hizo en virtud de una transacción, se hizo por solicitud directa del apoderado del demandante, en razón a que entre ellos hubo un acuerdo previo y por fuera del proceso para terminar la controversia.

La transacción celebrada entre ellos, nunca se puso a disposición del despacho para su aprobación, por lo que no es de recibo su intervención con relación a ella.

La solicitud de terminación del proceso, de la manera como lo establece el artículo 461 del C G del P, no fija condición, ni requisito especial para su aprobación, basta con



que la solicitud provenga de quien este facultado para hacerlo, para que el despacho así lo decrete.

Al respecto, se trae pronunciamiento relacionado con la terminación del proceso prevista para el código de procedimiento civil, que bien se adapta a este planteamiento:

“Valga citar, en pronunciamiento más reciente, que comparte, lo que sobre el punto ha dicho nuestro homólogo de Bogotá:

“El art. 537 del C de P. C., consagra como forma de terminación del proceso ejecutivo el pago de la obligación, indicando el procedimiento a seguir por el juez de la causa, cuando quiera que la solicitud provenga del demandante o del demandado, indicando la norma respecto del primero lo siguiente: ...

Como puede apreciarse el art. 537 del C. de P.C., no condiciona el decreto de terminación del proceso por pago de la obligación a instancia del demandante, a requerimiento o tramite adicional alguno, pues, se presume en principio, que tal pedimento es fruto de la ejecución, al haberse cumplido la finalidad de la misma.

En el caso de autos trabada la litis, el demandante presentó escrito de noviembre 25 de 2008, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (fol 66), resolviéndose de manera favorable dicha solicitud por parte del A quo, con fundamento en la norma citada.

Del marco conceptual expuesto se infiere, que, ante la solicitud de terminación por pago presentada por el demandante, resultaba perentorio para el juez de instancia acceder a ello poniendo fin al juicio.

En efecto, no puede el juzgador cuando quiera que se solicitara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se presenten situaciones como las existentes en esta causa, en la cual el demandado formuló excepciones de mérito, tendientes a demostrar el pago de la obligación, abstraerse del cumplimiento de la ley o imponer tramites adicionales no contemplados en ella para su resolución, ante el deber que le imponen los artículos 230 de la Constitución Nacional y 6 del C.P.C, de resolver conforme a la ley y en tal virtud debe acceder a la terminación deprecada.

Lo anterior lógicamente sin que ello implique que el demandado vea afectados sus derechos sustanciales, toda vez que de considerar que la acción fue temeraria, o que hubo un abuso del derecho, tendrá a su haber las acciones judiciales contra el acreedor, para el reconocimiento de los perjuicios que tal proceder le pudo haber ocasionado.”¹

O lo que sostiene otro sector de la doctrina:

“(...) Ahora bien, no puede perderse de vista que es posible que un demandante habilidoso al ver comprometida su situación dentro del proceso manifieste que pide la terminación del mismo por cuanto ha existido pago de la obligación, con lo cual trata de burlar la condena en costas que implicaría un desistimiento unilateral.

En hipótesis como la advertida, o sea cuando el demandante unilateralmente manifiesta que se ha producido el pago total de la obligación, debe el juez dar fe a dicha aseveración y declarar terminado el proceso, quedando a salvo para el demandado la posibilidad de adelantar ante la justicia penal proceso por el eventual fraude procesal que implica la maniobra para eludir la condena en costas, con lo cual rectifico parcialmente tesis sostenida en la edición anterior donde

¹ Sala Civil, auto del 27 de febrero de 2009, ejecutivo radicado al número 12265, M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz.

opinaba que previamente debería correrse traslado de la manifestación al demandado, el cual a más de no estar previsto por la ley, llevaría a que el juez se encontrara frente a dos aseveraciones para efectos de decidir, de modo que, aplicando la presunción de buena fe, opté por que se acepte la solicitud con lo cual termina el proceso, aspecto que a todas luces favorece al demandante (sic), quien respecto de daños por las eventuales costas podrá ver su resarcimiento frente a los perjuicios que originó la acción delictuosa de la otra parte, ...”²

Los acuerdos celebrados por las partes, por fuera de proceso, tendientes a zanjar las diferencias que originaron un litigio, y en especial un proceso ejecutivo por sumas de dinero, no siempre son perfectas, pero la importancia de ello radica en que recoja el querer y voluntad de las partes.

Estos acuerdos extra proceso, pueden ser verbales o escritos e imperfectos formalmente, pero para terminar el proceso a solicitud de parte, esto no tiene relevancia, basta con que quien reclama lo debido manifieste que entiende satisfechas sus pretensiones para que el proceso sea terminado y así lo decreta el juez.

Además, este acuerdo transaccional, no fue incorporado al proceso para que surtiera algún control de legalidad, este llegó en virtud del desacuerdo planteado por los herederos, pero no hace parte de la solicitud de terminación y mucho menos del proceso.

La terminación del proceso, de la manera como lo solicito el apoderado de la parte demandante, que no fue aceptada inicialmente, y su trámite fue condicionado por el despacho a que el solicitante manifestara que el pago comprendía igualmente las costas y agencias en derecho, como lo establece el artículo 461 del C G del P, situación que quedo saneada con la manifestación hecha en audiencia, por la abogada sustituta del demandante, en donde afirma que esa solicitud comprendía también ese rubro, por lo que sin más consideraciones el despacho debía acceder a lo solicitado.

Ahora, con relación a los sucesores procesales que llegaron al proceso, luego de la muerte del demandante, no se debe perder de vista que estos deben ingresar al proceso en el estado en que se encuentre, y no les está permitido revivir etapas o actos procesales que ya han fenecido; cuando ellos llegaron, ya se había solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación, y solo les está dado esperar las resultas a esta solicitud, y, si no están de acuerdo con la transacción hecha por el apoderado de su señor padre, pues tendrán otras acciones judiciales para arreglar sus diferencias, pero de plano se debe descartar este escenario.

Los acuerdos celebrados por el demandante original o su representante, no pueden ser desconocidos por los herederos, por el solo hecho que no les gusten sus resultados; desconocer esos acuerdos, equivale a desconocer los derechos del deudor, que como en este caso, entrego sus bienes al demandante para el pago de sus obligaciones; si el demandante decide que esos bienes se le entreguen a un tercero, o de manos de un tercero, esto es independiente y ajeno al proceso, lo importante es que se hizo en marco de la autonomía de la voluntad de las partes, de buena fe y con un solo fin, pagar lo debido.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte Especial, Tomo II, Octava Edición, páginas 577 y 578, Dupré Editores, Bogotá, 2004. Posición que conserva, según se desprende de la última edición del mismo texto, año 2009. página 557.



SOLICITUD

CORPORACIÓN JURÍDICA
Derecho y Justicia

Por lo tanto, solicito respetuosamente **se reponga** el auto referido, y en su lugar se decrete la terminación del proceso de la manera solicitada y como lo establece el artículo 461 del C G del P; o en su defecto se conceda el **recurso de apelación** por ante quien corresponda, para los mismos fines procesales, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Del señor Juez, cordialmente.

Carlos Humberto Restrepo Arango

C. C. 8.461.110 de Fredonia.

T. P. No 200055 del C. S. J.

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, abril 08 de 2021. Hoy se fija en lista por tres (3) días, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante, para efectos de traslado. Artículo 446 C.G.P.

Radicado Proceso:05308-31-03-001-2012-00334-00.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04156f7e3cc64eb3182ff8ecfb4ad56b170ad5067275c4274bc8afaa4e185482

Documento generado en 08/04/2021 12:01:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: Liquidación crédito y entrega de dineros. Ddo: Isabel Díaz Ríos. Rdo: 2012-334

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/01/2021 3:55 PM

Para: camaro8796@gmail.com <camaro8796@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

De: Carlos Andres Martinez R. <camaro8796@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 3:40 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Liquidación crédito y entrega de dineros. Ddo: Isabel Díaz Ríos. Rdo: 2012-334

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

E.S.D.

RADICADO: 2012-334

ASUNTO: ENTREGA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CONFORME A LA RELACIÓN DE TÍTULOS APORTADA POR EL DESPACHO y SOLICITUD DE ENTREGA DE DINERO

DEMANDANTES: MARTHA NELLY YEPES DE CORREA y OTROS

DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA DÍAZ RÍOS y ADOLFO LEÓN AGUIRRE GÓMEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

Muchas gracias por su atención.

Atentamente:

Carlos Andrés Martínez Roldán
Abogado de la Universidad de Antioquia
Celular: 320-689-1778
Email: camaro8796@gmail.com



PÉREZ & USQUIANO
ABOGADOS S.A.S

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
E.S.D.

RADICADO: 2012-334

ASUNTO: ENTREGA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CONFORME A LA RELACIÓN DE TÍTULOS APORTADA POR EL DESPACHO

DEMANDANTES: MARTHA NELLY YEPES DE CORREA y OTROS
DEMANDADOS: ISABEL CRISTINA DÍAZ RÍOS y ADOLFO LEÓN AGUIRRE GÓMEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROLDÁN, en calidad de apoderado de la parte actora, con correo electrónico: camaro8796@gmail.com y celular: 3206891778, de la forma más respetuosa posible manifiesto lo siguiente:

Hago entrega de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia. La cual se realizó con la relación de títulos que el Despacho me entregó.

Después de que la liquidación sea revisada por el Despacho, solicito que se proceda con la entrega de los dineros que hay retenidos a favor de los demandantes.

Anexos:

- Liquidación del crédito
- Relación de títulos aportada por el Despacho sobre la cual se liquidó el crédito

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROLDÁN
C.C. 1018.343.440
T.P. 260.064 del C.S de la J



CONSTANCIA SECRETARIAL:

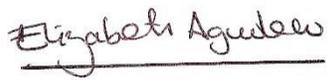
En el proceso 2012-00334 vía correo electrónico, el 08 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora solicita relación de títulos judiciales a fin de realizar la liquidación del crédito y el ingreso del proceso a TYBA.

Por lo anterior, el día de hoy se procedió a realizar la búsqueda en el portal del Banco Agrario por radicado de proceso y por número de cedula del demandante y de los demandados.

Por otro lado, el día de hoy se ingresó el proceso en TYBA.

Se anexa copia de Títulos encontrados

Girardota- Antioquia, 20 de noviembre de 2020.



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413770000040331	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2013	07/10/2016	\$ 49.807,00
413770000040620	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2013	07/10/2016	\$ 33.401,00
413770000040975	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2013	07/10/2016	\$ 39.599,00
413770000041496	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2013	07/10/2016	\$ 40.329,00
413770000041831	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/01/2014	07/10/2016	\$ 34.007,00
413770000042228	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2014	NO APLICA	\$ 124.518,00
413770000042340	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2014	07/10/2016	\$ 21.796,00
413770000042347	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2014	NO APLICA	\$ 60.718,00
413770000042558	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2014	NO APLICA	\$ 60.718,00
413770000042958	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2014	07/10/2016	\$ 124.518,00
413770000043373	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
413770000043707	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2014	07/10/2016	\$ 38.000,00
413770000043788	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
413770000044139	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2014	07/10/2016	\$ 33.000,00
413770000044217	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
413770000044539	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2014	07/10/2016	\$ 38.000,00
413770000044613	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2014	NO APLICA	\$ 124.364,00
413770000044829	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
413770000044955	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2014	07/10/2016	\$ 35.000,00
413770000045294	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2014	07/10/2016	\$ 33.000,00
413770000045369	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	17/10/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
413770000045654	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2014	NO APLICA	\$ 33.000,00
413770000045824	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2014	07/10/2016	\$ 127.600,00
413770000046046	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2014	07/10/2016	\$ 33.000,00
413770000046139	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2014	07/10/2016	\$ 127.600,00
413770000046379	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/01/2015	07/10/2016	\$ 33.000,00
413770000046461	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2015	07/10/2016	\$ 127.600,00
413770000046776	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
413770000046795	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/02/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
413770000047181	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
413770000047224	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
413770000047483	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/04/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
413770000047505	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2015	07/10/2016	\$ 41.000,00
413770000047913	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
413770000047940	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
413770000048271	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
413770000048308	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
413770000048645	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
413770000048722	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
413770000049071	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00



41377000049086	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000049386	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000049514	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/09/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000049792	3468188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2015	18/12/2018	\$ 133.530,00
41377000049843	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000050206	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000050224	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/11/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000050557	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000050637	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000050970	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/01/2016	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000050996	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/01/2016	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000051312	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000051342	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/02/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000051689	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000051744	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000052104	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000052106	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000052462	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000052463	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000052820	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000052856	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000053213	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000053319	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000053578	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000053607	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/08/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000053966	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000054102	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/09/2016	07/10/2016	\$ 136.639,00
41377000054362	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2016	18/12/2018	\$ 37.000,00
41377000054416	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2016	18/12/2018	\$ 139.621,00
41377000054740	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2016	18/12/2018	\$ 37.000,00
41377000054761	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	18/12/2018	\$ 142.878,00
41377000055178	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2016	18/12/2018	\$ 37.000,00
41377000055367	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2016	18/12/2018	\$ 14.288,00
41377000055544	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2017	18/12/2018	\$ 37.000,00
41377000055985	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000056333	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000056793	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000057069	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000057551	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000057979	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000058399	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000058851	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00



41377000059301	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000059722	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000060121	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000060542	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000060941	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2018	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000061404	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000061871	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000062321	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/05/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000062712	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000063102	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000063541	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000064045	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000064521	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000064942	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000065318	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00

Total Valor \$ 6.718.327,00

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 3458188 **Nombre** GILDARDO CORREA DIAZ

Número de Títulos 110

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413770000040331	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2013	07/10/2016	\$ 49.807,00
413770000040620	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2013	07/10/2016	\$ 33.401,00
413770000040975	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2013	07/10/2016	\$ 39.599,00
413770000041496	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2013	07/10/2016	\$ 40.329,00
413770000041831	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/01/2014	07/10/2016	\$ 34.007,00
413770000042228	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2014	NO APLICA	\$ 124.518,00
413770000042340	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2014	07/10/2016	\$ 21.796,00
413770000042347	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2014	NO APLICA	\$ 60.718,00
413770000042558	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2014	NO APLICA	\$ 60.718,00
413770000042958	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2014	07/10/2016	\$ 124.518,00
413770000043373	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
413770000043707	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2014	07/10/2016	\$ 38.000,00
413770000043788	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
413770000044139	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2014	07/10/2016	\$ 33.000,00
413770000044217	1035448503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
413770000044539	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2014	07/10/2016	\$ 38.000,00
413770000044613	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2014	NO APLICA	\$ 124.364,00
413770000044829	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
413770000044955	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2014	07/10/2016	\$ 35.000,00
413770000045294	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2014	07/10/2016	\$ 33.000,00
413770000045369	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	17/10/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
413770000045654	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2014	NO APLICA	\$ 33.000,00
413770000045824	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2014	07/10/2016	\$ 127.600,00
413770000046046	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2014	07/10/2016	\$ 33.000,00
413770000046139	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2014	07/10/2016	\$ 127.600,00
413770000046379	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/01/2015	07/10/2016	\$ 33.000,00
413770000046461	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2015	07/10/2016	\$ 127.600,00
413770000046776	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
413770000046795	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/02/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
413770000047181	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
413770000047224	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
413770000047483	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	10/04/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
413770000047505	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2015	07/10/2016	\$ 41.000,00
413770000047913	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
413770000047940	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
413770000048271	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
413770000048308	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
413770000048645	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00



41377000048722	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000049071	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000049086	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000049386	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000049514	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/09/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000049843	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000050206	1035418503	ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000050224	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/11/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000050557	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000050637	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000050970	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/01/2016	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000050996	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/01/2016	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000051312	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000051342	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/02/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000051689	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000051744	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000052104	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000052106	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000052462	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000052463	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000052820	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000052856	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000053213	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000053319	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000053578	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000053607	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/08/2016	07/10/2016	\$ 142.878,00
41377000053966	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000054102	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/09/2016	07/10/2016	\$ 136.639,00
41377000054362	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2016	18/12/2018	\$ 37.000,00
41377000054416	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2016	18/12/2018	\$ 139.621,00
41377000054740	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2016	18/12/2018	\$ 37.000,00
41377000054761	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2016	18/12/2018	\$ 142.878,00
41377000055178	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2016	18/12/2018	\$ 37.000,00
41377000055367	10355418503	ISABEL CRISTINA RIOS DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	20/12/2016	18/12/2018	\$ 14.288,00
41377000055544	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2017	18/12/2018	\$ 37.000,00
41377000055985	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000056333	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000056793	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000057069	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000057551	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000057979	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000058399	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00



41377000058851	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000059301	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000059722	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000060121	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000060542	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000060941	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2018	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000061404	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000061871	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000062321	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/05/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000062712	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000063102	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000063541	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000064045	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000064521	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000064942	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000065318	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000065790	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2019	NO APLICA	\$ 30.000,00
41377000066216	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000066671	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000067089	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000067489	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000067995	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000068552	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000068862	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000069348	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000069780	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000070289	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000070733	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000071194	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2020	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000071550	15514924	ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 21.000,00

Total Valor \$ 7.007.797,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1035418503 **Nombre** ISABEL CRISTINA DIAZ RIOS

Número de Títulos 23

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
41377000040974	34588188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2013	NO APLICA	\$ 81.596,00
41377000042228	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2014	NO APLICA	\$ 124.518,00
41377000042347	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2014	NO APLICA	\$ 60.718,00
41377000042558	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2014	NO APLICA	\$ 60.718,00
41377000042958	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2014	07/10/2016	\$ 124.518,00
41377000043373	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
41377000043788	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
41377000044613	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2014	NO APLICA	\$ 124.364,00
41377000044829	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
41377000045369	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	17/10/2014	07/10/2016	\$ 124.364,00
41377000045824	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2014	07/10/2016	\$ 127.600,00
41377000046139	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/12/2014	07/10/2016	\$ 127.600,00
41377000046461	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2015	07/10/2016	\$ 127.600,00
41377000046776	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000047224	3458188	GILBETO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/03/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000047483	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/04/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000047940	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000048271	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000048645	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000049086	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000049386	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00
41377000049792	3468188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2015	18/12/2018	\$ 133.530,00
41377000050206	3458188	GILBERTO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2015	07/10/2016	\$ 133.530,00

Total Valor \$ 2.791.988,00



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 15514924 **Nombre** ADOLFO LEON AGUIRRE GOMEZ
Número de Títulos 75

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
41377000040331	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2013	07/10/2016	\$ 49.807,00
41377000040620	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2013	07/10/2016	\$ 33.401,00
41377000040975	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2013	07/10/2016	\$ 39.599,00
41377000041496	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2013	07/10/2016	\$ 40.329,00
41377000041831	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/01/2014	07/10/2016	\$ 34.007,00
41377000042340	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2014	07/10/2016	\$ 21.796,00
41377000043707	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2014	07/10/2016	\$ 38.000,00
41377000044139	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2014	07/10/2016	\$ 33.000,00
41377000044539	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2014	07/10/2016	\$ 38.000,00
41377000044955	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2014	07/10/2016	\$ 35.000,00
41377000045294	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2014	07/10/2016	\$ 33.000,00
41377000045654	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2014	NO APLICA	\$ 33.000,00
41377000046046	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2014	07/10/2016	\$ 33.000,00
41377000046379	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/01/2015	07/10/2016	\$ 33.000,00
41377000046795	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/02/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000047181	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000047505	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2015	07/10/2016	\$ 41.000,00
41377000047913	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000048308	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/06/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000048722	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000049071	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000049514	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/09/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000049843	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000050224	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/11/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000050637	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2015	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000050996	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	12/01/2016	07/10/2016	\$ 36.000,00
41377000051342	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/02/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000051744	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000052104	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000052463	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000052820	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000053213	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000053578	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000053966	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2016	07/10/2016	\$ 37.000,00
41377000054362	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2016	18/12/2018	\$ 37.000,00
41377000054740	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2016	18/12/2018	\$ 37.000,00
41377000055178	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2016	18/12/2018	\$ 37.000,00
41377000055544	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2017	18/12/2018	\$ 37.000,00



41377000055985	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000056333	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000056793	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/04/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000057069	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000057551	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000057979	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000058399	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000058851	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000059301	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000059722	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000060121	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2017	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000060542	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000060941	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2018	18/12/2018	\$ 39.000,00
41377000061404	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000061871	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000062321	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/05/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000062712	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000063102	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000063541	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000064045	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000064521	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000064942	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000065318	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2018	18/12/2018	\$ 30.000,00
41377000065790	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2019	NO APLICA	\$ 30.000,00
41377000066216	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000066671	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000067089	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000067489	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000067995	3458188	GILDARDO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000068552	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000068862	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000069348	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000069780	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000070289	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000070733	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000071194	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2020	NO APLICA	\$ 31.000,00
41377000071550	3458188	GILDARDO ANTONIO CORREA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 21.000,00

Total Valor \$ 2.605.939,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Se procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta						
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima								
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	15-ene-21					
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	X				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo					
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros					
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta					Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos
15-nov-11	30-nov-11		1,5			0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
15-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%	123.200.000,00	123.200.000,00	16	1.412.890,74			1.412.890,74	124.612.890,74
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%		123.200.000,00	30	2.649.170,13			4.062.060,87	127.262.060,87
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%		123.200.000,00	30	2.713.577,81			6.775.638,67	129.975.638,67
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%		123.200.000,00	30	2.713.577,81			9.489.216,48	132.689.216,48
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%		123.200.000,00	30	2.713.577,81			12.202.794,29	135.402.794,29
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%		123.200.000,00	30	2.786.057,46			14.988.851,75	138.188.851,75
1-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%		123.200.000,00	30	2.786.057,46			17.774.909,22	140.974.909,22
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%		123.200.000,00	30	2.786.057,46			20.560.966,68	143.760.966,68
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%		123.200.000,00	30	2.826.926,56			23.387.893,24	146.587.893,24
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%		123.200.000,00	30	2.826.926,56			26.214.819,81	149.414.819,81
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		123.200.000,00	30	2.826.926,56			29.041.746,37	152.241.746,37
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		123.200.000,00	30	2.830.525,67			31.872.272,04	155.072.272,04
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		123.200.000,00	30	2.830.525,67			34.702.797,72	157.902.797,72

1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%	123.200.000,00	30	2.830.525,67		37.533.323,39	160.733.323,39
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%	123.200.000,00	30	2.813.720,16		40.347.043,54	163.547.043,54
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%	123.200.000,00	30	2.813.720,16		43.160.763,70	166.360.763,70
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%	123.200.000,00	30	2.813.720,16		45.974.483,86	169.174.483,86
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%	123.200.000,00	30	2.823.326,33		48.797.810,19	171.997.810,19
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%	123.200.000,00	30	2.823.326,33		51.621.136,51	174.821.136,51
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%	123.200.000,00	30	2.823.326,33		54.444.462,84	177.644.462,84
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	123.200.000,00	30	2.764.361,70		57.208.824,54	180.408.824,54
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	123.200.000,00	30	2.764.361,70		59.973.186,24	183.173.186,24
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	123.200.000,00	30	2.764.361,70	49.807,00	62.687.740,93	185.887.740,93
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	123.200.000,00	30	2.705.091,88	33.401,00	65.359.431,81	188.559.431,81
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	123.200.000,00	30	2.705.091,88	39.599,00	68.024.924,69	191.224.924,69
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	123.200.000,00	30	2.705.091,88	40.329,00	70.689.687,57	193.889.687,57
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	123.200.000,00	30	2.680.811,65	34.007,00	73.336.492,22	196.536.492,22
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	123.200.000,00	30	2.680.811,65	207.032,00	75.810.271,87	199.010.271,87
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	123.200.000,00	30	2.680.811,65	60.718,00	78.430.365,52	201.630.365,52
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	123.200.000,00	30	2.678.380,79	124.518,00	80.984.228,30	204.184.228,30
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	123.200.000,00	30	2.678.380,79	124.364,00	83.538.245,09	206.738.245,09
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	123.200.000,00	30	2.678.380,79	162.364,00	86.054.261,88	209.254.261,88
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	123.200.000,00	30	2.641.855,80	157.364,00	88.538.753,68	211.738.753,68
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	123.200.000,00	30	2.641.855,80	162.364,00	91.018.245,48	214.218.245,48
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	123.200.000,00	30	2.641.855,80	159.364,00	93.500.737,28	216.700.737,28
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	123.200.000,00	30	2.622.328,02	157.364,00	95.965.701,29	219.165.701,29
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	123.200.000,00	30	2.622.328,02	124.364,00	98.463.665,31	221.663.665,31
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	123.200.000,00	30	2.622.328,02	160.600,00	100.925.393,33	224.125.393,33
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	123.200.000,00	30	2.627.213,09	160.600,00	103.392.006,42	226.592.006,42
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	123.200.000,00	30	2.627.213,09	160.600,00	105.858.619,51	229.058.619,51
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	123.200.000,00	30	2.627.213,09	169.530,00	108.316.302,60	231.516.302,60
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	123.200.000,00	30	2.646.732,54	169.530,00	110.793.505,14	233.993.505,14
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	123.200.000,00	30	2.646.732,54	174.530,00	113.265.707,68	236.465.707,68
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	123.200.000,00	30	2.646.732,54	169.530,00	115.742.910,22	238.942.910,22
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	123.200.000,00	30	2.633.316,50	169.530,00	118.206.696,72	241.406.696,72
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	123.200.000,00	30	2.633.316,50	169.530,00	120.670.483,21	243.870.483,21
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	123.200.000,00	30	2.633.316,50	169.530,00	123.134.269,71	246.334.269,71
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	123.200.000,00	30	2.641.855,80	169.530,00	125.606.595,51	248.806.595,51
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	123.200.000,00	30	2.641.855,80	169.530,00	128.078.921,31	251.278.921,31

1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	123.200.000,00	30	2.641.855,80	169.530,00	130.551.247,11	253.751.247,11
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	123.200.000,00	30	2.684.456,97	169.530,00	133.066.174,07	256.266.174,07
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	123.200.000,00	30	2.684.456,97	179.878,00	135.570.753,04	258.770.753,04
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	123.200.000,00	30	2.684.456,97	179.878,00	138.075.332,01	261.275.332,01
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	123.200.000,00	30	2.788.465,57	179.878,00	140.683.919,58	263.883.919,58
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	123.200.000,00	30	2.788.465,57	179.878,00	143.292.507,15	266.492.507,15
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	123.200.000,00	30	2.788.465,57	179.878,00	145.901.094,72	269.101.094,72
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	123.200.000,00	30	2.884.377,06	179.878,00	148.605.593,78	271.805.593,78
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	123.200.000,00	30	2.884.377,06	179.878,00	151.310.092,84	274.510.092,84
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	123.200.000,00	30	2.884.377,06	173.639,00	154.020.830,90	277.220.830,90
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	123.200.000,00	30	2.961.718,47	176.621,00	156.805.928,37	280.005.928,37
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	123.200.000,00	30	2.961.718,47	179.878,00	159.587.768,84	282.787.768,84
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	123.200.000,00	30	2.961.718,47	179.878,00	162.369.609,31	285.569.609,31
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	123.200.000,00	30	3.003.148,81	37.000,00	165.335.758,12	288.535.758,12
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	123.200.000,00	30	3.003.148,81	39.000,00	168.299.906,92	291.499.906,92
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	123.200.000,00	30	3.003.148,81	39.000,00	171.264.055,73	294.464.055,73
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	123.200.000,00	30	3.001.967,16	39.000,00	174.227.022,89	297.427.022,89
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	123.200.000,00	30	3.001.967,16	39.000,00	177.189.990,04	300.389.990,04
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	123.200.000,00	30	3.001.967,16	39.000,00	180.152.957,20	303.352.957,20
1-jul-17	31-jul-17	22,33%	2,44%	2,437%	123.200.000,00	30	3.001.967,16	39.000,00	183.115.924,36	306.315.924,36
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	123.200.000,00	30	2.960.532,55	39.000,00	186.037.456,90	309.237.456,90
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	123.200.000,00	30	2.960.532,55	39.000,00	188.958.989,45	312.158.989,45
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	123.200.000,00	30	2.861.670,67	39.000,00	191.781.660,11	314.981.660,11
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	123.200.000,00	30	2.838.919,19	39.000,00	194.581.579,31	317.781.579,31
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	123.200.000,00	30	2.816.122,45	39.000,00	197.358.701,76	320.558.701,76
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	123.200.000,00	30	2.806.510,24	39.000,00	200.126.212,00	323.326.212,00
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	123.200.000,00	30	2.844.910,80	39.000,00	202.932.122,81	326.132.122,81
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	123.200.000,00	30	2.805.308,15	39.000,00	205.698.430,95	328.898.430,95
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	123.200.000,00	30	2.781.239,73	30.000,00	208.449.670,69	331.649.670,69
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	123.200.000,00	30	2.776.419,98	30.000,00	211.196.090,66	334.396.090,66
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	123.200.000,00	30	2.757.120,63	30.000,00	213.923.211,29	337.123.211,29
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	123.200.000,00	30	2.726.900,14	30.000,00	216.620.111,43	339.820.111,43
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	123.200.000,00	30	2.716.001,20	30.000,00	219.306.112,64	342.506.112,64
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	123.200.000,00	30	2.700.239,95	30.000,00	221.976.352,59	345.176.352,59
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	123.200.000,00	30	2.678.380,79	30.000,00	224.624.733,38	347.824.733,38
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	123.200.000,00	30	2.661.350,30	30.000,00	227.256.083,68	350.456.083,68

1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	123.200.000,00	30	2.650.388,73	30.000,00	229.876.472,41	353.076.472,41
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	123.200.000,00	30	2.621.106,43	30.000,00	232.467.578,83	355.667.578,83
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	123.200.000,00	30	2.686.886,54	31.000,00	235.123.465,37	358.323.465,37
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	123.200.000,00	30	2.646.732,54	31.000,00	237.739.197,91	360.939.197,91
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	123.200.000,00	30	2.640.636,29	31.000,00	240.348.834,20	363.548.834,20
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	123.200.000,00	30	2.643.075,18	31.000,00	242.960.909,38	366.160.909,38
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	123.200.000,00	30	2.638.196,88	31.000,00	245.568.106,26	368.768.106,26
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	123.200.000,00	30	2.635.756,95	31.000,00	248.172.863,20	371.372.863,20
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	123.200.000,00	30	2.640.636,29	31.000,00	250.782.499,49	373.982.499,49
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	123.200.000,00	30	2.640.636,29	31.000,00	253.392.135,78	376.592.135,78
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	123.200.000,00	30	2.613.774,12	31.000,00	255.974.909,90	379.174.909,90
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	123.200.000,00	30	2.605.213,82	31.000,00	258.549.123,72	381.749.123,72
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	123.200.000,00	30	2.590.524,10	31.000,00	261.108.647,82	384.308.647,82
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	123.200.000,00	30	2.573.362,21	31.000,00	263.651.010,03	386.851.010,03
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	123.200.000,00	30	2.608.883,31	21.000,00	266.238.893,33	389.438.893,33
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	123.200.000,00	30	2.595.422,77		268.834.316,10	392.034.316,10
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	123.200.000,00	30	2.563.543,83		271.397.859,94	394.597.859,94
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	123.200.000,00	30	2.501.987,19		273.899.847,13	397.099.847,13
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	123.200.000,00	30	2.493.342,75		276.393.189,88	399.593.189,88
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	123.200.000,00	30	2.493.342,75		278.886.532,62	402.086.532,62
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	123.200.000,00	30	2.514.325,07		281.400.857,70	404.600.857,70
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	123.200.000,00	30	2.521.721,41		283.922.579,11	407.122.579,11
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	123.200.000,00	30	2.489.635,98		286.412.215,09	409.612.215,09
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	123.200.000,00	30	2.458.699,41		288.870.914,50	412.070.914,50
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	123.200.000,00	30	2.411.514,77		291.282.429,26	414.482.429,26
1-ene-21	15-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	123.200.000,00	15	1.197.040,84		292.479.470,11	415.679.470,11
Resultados >>								7.233.751,00	292.479.470,11	415.679.470,11

SALDO DE CAPITAL	123.200.000,00
SALDO DE INTERESES	292.479.470,11
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	415.679.470,11

